

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2016EE90311 Proc #: 3327366 Fecha: 05-06-2016 Tercero: EL RINCON NORTEÑO

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00687

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 del 05 de junio de 1995, Decreto 308 del 20 de abril de 2001, Resolución 8321 del 04 de agosto de 1983, Decreto 01 del 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto Decreto 308 del 20 de abril de 2001, por medio del cual le corresponde la función de dirigir y revisar en los aspectos jurídicos el proceso de elaboración de los proyectos de acuerdos, decretos, resoluciones y actos administrativos que deban ser sometidos a consideración y aprobación del Director y en atención al radicado N° 2000ER28348 del 09 de octubre de 2000, realizó visita técnica de inspección el día 20 de octubre de 2000, al establecimiento de comercio denominado **EL RINCON NORTEÑO**, ubicado en la calle 62 N° 116 C - 40 de la localidad de Engativá de esta ciudad, la cual concluyó en el concepto técnico No. 13032 del 30 de noviembre de 2000, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 8321 del 04 de agosto de 1983.

Que la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), mediante requerimiento N° 2001EE540 del 09 de enero de 2001, requirió a los señores **JAIRO HUMBERTO CARO** y **SAUL ANTONIO ROJAS**, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **EL RINCON NORTEÑO**, ubicado en la calle 62 N° 116 C - 40 de la localidad de Engativá de esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días calendario implementen medidas de insonorización, para

Página 1 de 7



Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



que los niveles de ruido producidos por los equipos de amplificación se mantengan por debajo de los niveles de presión sonora aceptados por la norma.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento precitado, llevó a cabo visita técnica el día 03 de marzo de 2001 para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 8321 de 1983.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad Ambiental – Unidad de Seguimiento y Monitoreo del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), emitió el Concepto Técnico No. 04538 del 19 de abril de 2001, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes especificas (leq_{emisión}) fue de **70.17** dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno y diurno para una zona de uso residencial según lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Que mediante Auto No. 310 del 29 de mayo de 2001, expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a los señores Jairo Humberto Caro con C.C. 79.418.371, en su condición de propietario del establecimiento denominado "El Rincón Norteño" ubicado en la Calle 62 N° 116 C – 40, localidad de Engativá, de esta ciudad, y al señor Saúl Antonio Rojas, en su calidad de administrador del mismo, por generar contaminación auditiva con lo cual se contraviene lo ordenado en los artículos 51 del Decreto 948 de 1995 y 17 de la Resolución 8321 de 1983, y por no acatar lo ordenado en el Requerimiento 538 del 9 de enero del año 2001.

(...)

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor **JAIRO HUMBERTO CARO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.371 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL RINCON NORTEÑO**, el día 26 de julio de 2001.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, para el caso sub lite, resolver descargos y expedir Resolución Sancionatoria dentro de éste proceso administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden

Página 2 de 7





público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

(...)" Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad

Página 3 de 7





que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)".

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

"(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía qubernativa..." (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de ruido al señor JAIRO HUMBERTO CARO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.371 de Bogotá en calidad de propietario y al señor SAÚL ANTONIO ROJAS en calidad de administrador del establecimiento de comercio denominado EL RINCON NORTEÑO, ubicado en la calle 62 N° 116 C - 40 de la localidad de Engativá de esta ciudad, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó el último concepto técnico fechado el día 19 de abril de 2001, de que trata el Auto No. 310 del 29 de mayo de 2001.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido

Página 4 de 7





el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

Que el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas...".

En mérito de lo expuesto,

Página 5 de 7





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso sancionatorio SDA-08-2001-856, que se adelantó contra el señor JAIRO HUMBERTO CARO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.371 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL RINCON NORTEÑO y contra el señor SAUL ANTONIO ROJAS, en calidad de administrador del establecimiento precitado, ubicado en la calle 62 N° 116 C - 40 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **JAIRO HUMBERTO CARO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.371 de Bogotá y al señor **SAUL ANTONIO ROJAS** en calidad de propietario y administrador del establecimiento de comercio denominado **EL RINCON NORTEÑO**, o a quienes ellos designen, en la calle 62 N° 116 C - 40 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la avenida

Página 6 de 7





caracas No. 54 - 38, de esta ciudad, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 05 días del mes de junio del 2016

Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente.: SDA-08-2001-856

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C:	53008076	T.P:	193148	CPS:	CONTRATO 804 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/01/2016
Revisó:								
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 741 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/05/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	25/05/2016
DIANA ALEJANDRA LEGUIZAMON TRUJILLO	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 881 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/06/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	O C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/01/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	14/05/2016
Aprobó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	14/05/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	05/06/2016

Página 7 de 7

